

LOS DERECHOS ANCESTRALES DE AGUAS INDÍGENAS Y SU COSMOVISIÓN EN LA ZONA NORTE DE CHILE: CONFIGURACIÓN Y ANÁLISIS A LA LUZ DEL ACTUAL ARTÍCULO 129 BIS 2 DEL CÓDIGO DE AGUAS

Ancestral indigenous water rights and their worldview in northern Chile:
configuration and analysis in light of the
current article 129 bis 2 of the water code

Diego Zúñiga Cañete

Abogado
Magíster en Derecho, Mención Recursos Naturales, Universidad Católica del Norte
Analista Legal Regional de la Dirección General de Aguas, Región de Antofagasta
zunigadiego888@gmail.com.

RESUMEN: A lo largo de la historia, los pueblos indígenas han mantenido una profunda conexión con la naturaleza y el agua, reconociendo su importancia vital para la supervivencia de sus comunidades. Sin embargo, la reciente Ley N° 21.435 de 2022 ha impuesto restricciones a la creación de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en áreas protegidas del país, planteando así nuevos desafíos para la gestión sostenible de estos recursos. En este contexto, surge la interrogante sobre si estas restricciones afectarán también a los derechos consuetudinarios de aguas de los pueblos indígenas, en particular etnias aymará y atacameña, mientras se explora la estrecha conexión entre estas comunidades y su entorno natural, donde muchas veces este último es considerado como un área protegida. Este trabajo, en cierta medida, trasciende lo meramente jurídico, invitándonos a reflexionar sobre la cosmovisión del mundo de estas culturas, su profunda conexión con su ecosistema y su relación única con los recursos naturales.

PALABRAS CLAVE: derechos consuetudinarios, comunidad indígena, ley indígena.

ABSTRACT: Throughout history, indigenous peoples have maintained a deep connection with nature and water, recognizing their vital importance for the survival of their communities. However, the recent Law No. 21,435 of

2022 has imposed restrictions on the creation of new water use rights in protected areas of the country, thus posing new challenges for the sustainable management of these resources. In this context, the question arises as to whether these restrictions will also affect the customary water rights of indigenous peoples, in particular ethnicities aymará and atacamenian, while exploring the close connection between these communities and their natural environment, where the latter is often considered a protected area. This work, to a certain extent, transcends the merely legal, inviting us to reflect on the worldview of these cultures, their deep connection with their ecosystem and their unique relationship with natural resources.

KEYWORDS: customary rights, indigenous community, indigenous law.

INTRODUCCIÓN

Los pueblos indígenas se han caracterizados por un respeto irrestricto con la naturaleza, su entorno inmediato, que probablemente tuvo un impacto importante con la posibilidad de sobrevivencia de su pueblo. En este contexto, el agua ha jugado un papel clave. Lamentablemente, a través del tiempo fueron perdiendo hegemonía sobre su entorno hídrico por la llegada y desarrollo de las culturas modernas. En este trabajo se describe la situación normativa de los últimos años con relación a cómo la legislación nacional a reivindicado las aspiraciones de estos pueblos, particularmente en nuestra realidad local. También se profundiza en la cosmovisión de la cultura indígena, como una inspiración para el mundo occidental que busca recomponer las nefastas consecuencias del desarrollo industrial.

Es importante aclarar que los mayores problemas de derechos de aprovechamiento de aguas se han concentrado históricamente en los pueblos originarios en el norte del país, es decir, en las etnias aymará y atacameña. Para ellos, y el mundo andino en general, los recursos naturales y en especial el agua han sido y siguen siendo fundamentales. Es clave para su economía, pues el riego constituye una práctica antiquísima, en torno a la cual han desarrollado un sistema de ingeniería hidráulica para utilizar de mejor manera el recurso, situación que

proviene de la concepción y trabajo que los incas promovieron a este respecto¹.

En cambio, la cosmovisión de los mapuches no considera el agua con mayor particularidad, ya que como consecuencia del mismo hábitat en que se desenvuelven, el agua no había sido un recurso escaso, y por esto, sus costumbres y organización se encuentran centradas en la tierra, donde subsisten mecanismos tradicionales para repartirse el recurso a través de la mediería y herencia.

En Chile, recién el año 1993 se promulga una ley que busca compensar y desarrollar a los pueblos indígenas, creando una institución específica en resolver y apoyar a estas comunidades en los conflictos de los derechos de aprovechamiento de aguas. Este cuerpo legal denominado Ley Indígena crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y, entre otras normas, declara como propietarias de los derechos de aguas a las comunidades indígenas, es decir, reconoce derechos consuetudinarios y colectivos de aguas. No fue sino cuatro años antes en que la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, en Ginebra, adoptó el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que Chile ratificó años después, convirtiéndose en una pieza clave en el camino de las reivindicaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas locales.

Sin embargo, las diversas etnias de nuestro país han podido, no sin dificultad, regularizar sus derechos consuetudinarios de aguas, a través de otras leyes anteriores. El presente artículo se enfocará en analizar la implicancia de la Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas y establece, en concreto, la prohibición de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas en áreas protegidas, según lo estipula el nuevo artículo 129 bis 2° inciso tercero. Esta norma introduce una excepción para actividades compatibles con la conservación, y el objetivo del trabajo será

¹ Albornoz Guzmán, P. (2001). Los derechos de aprovechamiento de aguas indígenas. El caso de las etnias aymará, atacameña y mapuche. *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, vol. III, n° 2, p. 318.

evaluar si dicha prohibición afectaría los derechos de aguas ancestrales o consuetudinarios de los pueblos indígenas del norte de Chile. A lo largo del análisis, se abordará la compatibilidad de esta disposición legal con el modo de vida y la cosmovisión de estos pueblos originarios, así como su especial relación con el agua, con un enfoque en el reconocimiento de la propiedad colectiva indígena.

1. NORMATIVA DE LOS DERECHOS CONSUETUDINARIOS DE AGUAS INDÍGENAS

Hace ya unas décadas, en el derecho internacional han existido esfuerzos de impulsar una reivindicación de los derechos de los pueblos originarios de las diversas naciones, ya sea marcando una tendencia o un principio jurídico proindígena, transformándose así, en un verdadero estatuto jurídico especial que detentan las poblaciones indígenas a nivel internacional como grupos sujetos de protección, toda vez que son reconocidos como vulnerables y susceptibles de discriminación.

Por lo mismo, el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, ratificado por Chile, establece en su artículo 2, por una parte, que es responsabilidad de los gobiernos desarrollar acciones para proteger los derechos de esos pueblos, y en el artículo 15, por otra, que los derechos de estos a los recursos naturales en sus tierras deberán protegerse especialmente.

Esto se une al Artículo 64 de la Ley N°19.253 (05 de octubre de 1993), que establece la especial protección de las aguas de las comunidades aimaras y atacameñas, como lo veremos más adelante. Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un documento sobre el acceso al agua en las Américas², se refiere a la situación del acceso al agua de las comunidades indígenas, mostrando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, en la que se

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Pueblo Saramacca vs. Surinam. Capítulo IV: Los requisitos de “participación efectiva” y “beneficios compartidos”.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Pueblo

reconoce el derecho de los integrantes de pueblos indígenas y tribales a ser titulares de los recursos naturales que han usado tradicionalmente dentro de su territorio, de la misma forma en que tienen derecho a ser titulares de la tierra que han usado y ocupado tradicionalmente. Ello haría pensar que, efectivamente, las comunidades indígenas se encuentran en una posición favorable.

A este respecto, cabe señalar que reviste de gran importancia para entender el derecho al agua indígena la aplicación del Convenio 169, que nace como consecuencia de la necesidad urgente de regular los derechos de las comunidades indígenas y tribales. Al analizar el Convenio 169 nos percatamos de que los aspectos más relevantes de este están relacionados con enfatizar el carácter colectivo de la propiedad sobre la tierra y recursos naturales de los pueblos indígenas, aspecto bastante innovador, ya que la regla general en el derecho a este respecto es proteger derechos de naturaleza individual; también, se le da gran importancia a establecer mecanismos que tengan por objeto hacer partícipes a los indígenas de las medidas que estén directamente relacionadas con sus territorios y recursos.

1.1. Reconocimiento nacional

1.1.1. *En leyes*

La llamada Ley Indígena, publicada en 1993, para aquella época fue un gran avance en la materia. Fue la puerta de entrada para ratificar el Convenio 169: por primera vez se estaban adoptando medidas para salvaguardar los derechos de las comunidades indígenas en Chile. Esta ley crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) y tiene como función defender jurídicamente a los indígenas en conflictos relacionados con sus tierras y aguas. Además, pretende devolver a las comunidades indígenas el control sobre la tierra, crea un Fondo de Tierras y

Saramacca vs. Surinam. Capítulo IV: Los requisitos de “participación efectiva” y “beneficios compartidos”.

resuelve implementar áreas de desarrollo indígena. Sin embargo, la discusión sobre los efectos de la normativa, en lo que se refiere a los derechos de propiedad afectados, permanece inconclusa hasta el día de hoy⁴.

Ahora bien, el reconocimiento de la naturaleza colectiva de los derechos de los pueblos indígenas es una categoría unánimemente aceptada por el derecho positivo internacional y la jurisprudencia⁵. Sin embargo, uno de los problemas que los pueblos indígenas han enfrentado en el proceso de obtener reconocimiento a sus derechos dice relación con definir quiénes son los titulares de estos derechos, es decir, quiénes son los pueblos indígenas⁶, por lo que se hace necesario saber, qué se entiende por comunidades indígenas.

A nivel comparado se ha entendido como pueblos y naciones indígenas los que, teniendo una continuidad histórica con las sociedades anteriores a la invasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios, se consideran distintos a otros sectores de las sociedades que ahora prevalecen en esos territorios o en parte de ellos. Constituyen ahora sectores no dominantes de la sociedad y tienen la determinación de preservar, desarrollar y transmitir a futuras generaciones sus territorios ancestrales y su identidad étnica como base de su existencia continuada como pueblo, de acuerdo con sus propios patrones culturales, sus instituciones sociales y sus sistemas legales⁷.

⁴ Muñoz, B. (1999). Derechos de propiedad y pueblos indígenas en Chile. *Serie Desarrollo productivo*, 60. Santiago de Chile, Cepal, Naciones Unidas, p. 10. <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/265/derecho-propiedad.pdf?sequence=1>

⁵ Fondo Para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe. Comisión De Derechos Humanos (2006). *El avance de las declaraciones sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y OEA y el estado actual de ratificación del Convenio 169 de la OIT en la región*. La Paz, Bolivia. p. 28. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7600.pdf>

⁶ Yáñez Fuenzalida, N. y Molina, R. (2011). *Las aguas indígenas en Chile*. Santiago de Chile, LOM Ediciones, p. 7. https://www.researchgate.net/publication/343125055_Las_aguas_indigenas_en_Chile_Yanez_y_Molina/link/5f17b52145851515ef3e38c2/download

⁷ Zolla, C. y Zolla, E. (2014). *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*. Coyoacán, México: Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial. p. 75.

Nuestra legislación, no se queda atrás en cuanto a definiciones se refiere, ya que, la Ley N°19.253, en su artículo 9°, define lo que se entiende por comunidad indígena, como “toda agrupación de personas pertenecientes a una misma etnia indígena y que se encuentren en una o más de las siguientes situaciones: que provengan de un mismo tronco familiar, reconozcan una jefatura tradicional, posean o hayan poseído tierras indígenas en común, y provengan de un mismo poblado antiguo”.

En virtud de lo anterior, lo especial y novedoso del reconocimiento contenido en nuestra Ley Indígena es que declara propietarias de derechos de aguas a las comunidades indígenas, es decir, a entidades distintas de sus miembros individualmente considerados. En otras palabras, la Ley Indígena reconoció derechos consuetudinarios y colectivos de aguas, acorde con la concepción aymara y atacameña en esta materia⁸. Aunque estos derechos no estén constituidos ni inscritos, no por ello adolecen de problemas de existencia, sino tan solo de falta de formalización registral: es un derecho sobre el cual la comunidad tiene propiedad y, por eso, precisamente, es reconocido.

Sin embargo, para los efectos de su certeza, la misma ley contempla un sistema de regularización que, cumpliéndose con ciertos requisitos, permite su formalización registral⁹.

Ahora, las comunidades indígenas de diversas etnias en nuestro país han logrado regularizar sus derechos consuetudinarios de aguas que mantenían de manera inmemorial, a través de las disposiciones de la Ley Indígena, del Código de Aguas, del Decreto Ley N° 2.603 (1979) y de la Constitución Política de la República de 1980. Actualmente, esto permite la regularización de los derechos de aprovechamiento de aguas para estas comunidades.

⁸ Alegría Calvo, M. A. y Valdez Hernández, F. (2000). El agua y los pueblos originarios aymaras y atacameños. *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, vol. III, n° 2, pp. 339.

⁹ Cuadra, M. (2000). Teoría y práctica de los derechos ancestrales de agua de las comunidades atacameñas. *Estudios atacameños*, n° 19, p. 99.

Además, estos derechos pueden ser clasificados como ancestrales mediante una nueva categoría, siempre que se cumplan ciertos requisitos. Según el inciso 2° del artículo 3 transitorio de la Ley N°19.253, el cual dispone que la CONADI y la Dirección General de Aguas suscribirán un Convenio para la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de agua de propiedad ancestral de las comunidades aymaras y atacameñas y demás comunidades indígenas del norte del país, conforme al artículo 64 de la Ley indígena, establece:

Artículo 64.- Se deberá proteger especialmente las aguas de las comunidades Aymaras y Atacameñas. Serán considerados bienes de propiedad y uso de la Comunidad Indígena establecida por esta ley, las aguas que se encuentren en los terrenos de la comunidad, tales como los ríos, canales, acequias y vertientes, sin perjuicio de los derechos que terceros hayan inscrito de conformidad al Código General de Aguas.

No se otorgarán nuevos derechos de agua sobre lagos, charcos, vertientes, ríos y otros acuíferos que surten a las aguas de propiedad de varias Comunidades Indígenas establecidas por esta ley sin garantizar, en forma previa, el normal abastecimiento de agua a las comunidades afectadas.

Como puede observarse, las normas anteriormente mencionadas proporcionan los elementos básicos que permiten individualizar en la práctica cuáles son los derechos ancestrales, es decir:

- i. En primer lugar, las aguas en que estos recaen deben encontrarse dentro de un determinado ámbito geográfico: en el interior de la II Región;
- ii. Luego, debe existir uso ancestral o antiguo del recurso; y,
- iii. Finalmente, este uso debe ser realizado en forma colectiva por la comunidad indígena y no por meros regantes individuales, aunque también sean indígenas¹⁰.

¹⁰ Cuadra, M. (2000). Teoría y práctica de los derechos ancestrales de agua de las comunidades atacameñas. *Estudios atacameños*, n° 19, p. 100.

La verdadera relevancia de estas disposiciones es que reconocen un derecho preferente de regularización a favor de las comunidades indígenas del norte, fundado principalmente en sus derechos ancestrales. En teoría, este reconocimiento implica que el Estado de Chile ha otorgado a estas comunidades un derecho preferente para la constitución de aguas, fundamentado en sus prácticas y costumbres ancestrales. Sin embargo, en la práctica, la evidencia empírica demuestra que, a través de las políticas implementadas para la explotación de recursos naturales y la conservación del recurso hídrico en el norte grande de Chile, el derecho ancestral al agua de los pueblos indígenas no ha sido adecuadamente considerado¹¹.

Esta situación podría llevar a que las comunidades indígenas se vean forzadas a abandonar sus territorios ancestrales y desplazarse hacia centros urbanos cercanos o, en el peor de los casos, a enfrentarse a su desaparición. Esto es consecuencia de la drástica disminución en la disponibilidad de agua, especialmente en el norte del país, lo que les impediría mantener un abastecimiento adecuado de este recurso vital y continuar con sus prácticas tradicionales de aprovechamiento.

1.1.2. Reconocimiento en la jurisprudencia

Este reconocimiento fue recogido por primera vez por nuestra Corte Suprema el año 2003¹², pronunciándose a favor de reconocer la propiedad ancestral indígena sobre las aguas ubicadas dentro de su territorio. En dicho fallo, la Corte Suprema se pronunció a favor de reconocer la propiedad ancestral indígena sobre las aguas que estaban en ese momento inscritas en ese momento a favor de la recurrente (un derecho adquirido), fundado en el uso inmemorial que tenía dicha comunidad indígena sobre el agua. De esta manera, la Corte sentó como jurisprudencia

¹¹ Díaz Campos, K. (2020). Crisis del agua en el norte de Chile. Derecho y cultura en los andes. Sobre los efectos irracionales del derecho. *Diálogo andino*, 61, p. 70. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812020000100067>

¹² Corte Suprema de Chile (22/03/2003). Rol N° 986-2003, fallo Comunidad Atacameña de Toconce con ESSAN S.A.

que la propiedad ancestral indígena sobre las aguas, derivada de prácticas consuetudinarias, constituye dominio pleno por aplicación de los artículos 3 transitorio, inciso 2° y 64 de la Ley Indígena.

En un fallo análogo al anterior, la Corte Suprema reconoció que la Comunidad Indígena de Chusmiza Usmagama tiene derechos ancestrales sobre el aprovechamiento de las aguas de la quebrada que lleva su nombre¹³. La Corte argumentó que estos derechos están respaldados por la Ley Indígena y el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo. Al aplicar la normativa de ambos instrumentos, se establece sin lugar a duda el reconocimiento de los derechos de las comunidades aymaras y atacameñas sobre las aguas. La Corte Suprema reiteró la jurisprudencia establecida en el caso Toconce, subrayando en el considerando 4° de esta sentencia, que el artículo 19 N° 24 de nuestra Constitución Política de la República garantiza no solo “los derechos de aprovechamiento de aguas constituidos originariamente por acto de autoridad, en los términos del artículo 20 del Código de Aguas, sino también aquellos que han sido reconocidos en conformidad a la ley, a partir de distintas y especiales situaciones de hecho, entre las cuales emergen los usos consuetudinarios de aguas reconocidos a favor de las comunidades indígenas en el artículo 64 de la Ley N° 19.253”¹⁴.

1.2. Incorporación del artículo 129 bis 2° en el actual Código de Aguas

Con fecha 6 de abril de 2022, fue publicada en el Diario Oficial la Ley N° 21.435, que reforma el Código de Aguas. El texto legal en comento reconoce el acceso al agua y saneamiento como un derecho humano esencial e irrenunciable, estableciendo que se trata de un bien nacional de uso público, cuyo dominio y uso pertenecen a todos los habitantes. En este sentido, consagra la prioridad del abastecimiento para el consumo humano, el saneamiento y el uso doméstico de subsistencia tanto en el

¹³ Corte Suprema de Chile, 25/11/2009. Rol N° 2840-2008, Alejandro Papic Domínguez con Comunidad Indígena Aimara Chusmiza y Usmagama.

¹⁴ Corte Suprema. Rol N° 44255-2017.

otorgamiento como en el ejercicio de los derechos de aprovechamiento de aguas, entre otras materias.

Dentro de las incorporaciones del Código de Aguas, destaca la establecida en el nuevo artículo 129 bis 2°, esto es, la prohibición de otorgar derechos de aprovechamiento en áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, disponiendo lo siguiente:

Artículo 129 bis 2°- La Dirección General de Aguas podrá ordenar la inmediata paralización de las obras o labores que se ejecuten en los cauces naturales de aguas corrientes o detenidas que afectaren la cantidad o la calidad de éstas o que no cuenten con la autorización competente y que pudieran ocasionar perjuicios a terceros, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública en los términos establecidos en el artículo 138 de este Código, previa autorización del juez de letras competente en el lugar en que se realicen dichas obras. Estas resoluciones se publicarán en el sitio web institucional.

Asimismo, en las autorizaciones que otorgue la Dirección General de Aguas referidas a modificaciones o a nuevas obras en cauces naturales que signifiquen una disminución en la recarga natural de los acuíferos, dispondrá las medidas mitigatorias apropiadas. De no cumplirse dichas medidas, el Servicio aplicará las sanciones correspondientes, pudiendo ejercer las atribuciones dispuestas en el artículo 172 de este Código.

Sin perjuicio de lo establecido en los artículos anteriores, no podrán otorgarse derechos de aprovechamiento en las áreas declaradas bajo protección oficial para la protección de la biodiversidad, como los parques nacionales, reserva nacional, reserva de regiones vírgenes, monumento natural, santuario de la naturaleza, los humedales de importancia internacional y aquellas zonas contempladas en los artículos 58 y 63, a menos que se trate de actividades compatibles con los fines de conservación del área o sitios referidos, lo que deberá ser acreditado mediante informe del Ministerio del Medio Ambiente.

Los derechos de aprovechamiento ya existentes en las áreas indicadas en el inciso anterior sólo podrán ejercerse en la medida que ello sea compatible con la actividad y fines de conservación de éstas. La contravención a lo dispuesto en este inciso se sancionará de conformidad con lo establecido en el artículo 173.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, y en caso de que

exista actividad turística en alguno de los lugares descritos en este artículo, podrán constituirse derechos de aprovechamiento a favor de la Corporación Nacional Forestal para que ésta haga uso de ellos en la respectiva área protegida.

En el artículo citado, se destaca para el análisis del presente trabajo el inciso tercero, que, en primer lugar, establece la prohibición expresa de otorgar derechos de aprovechamiento de aguas en áreas de protección oficial, excepto en casos de actividades compatibles con los objetivos de conservación. En opinión de este autor, el inciso tercero de la disposición en comento podría permitir otorgar derechos de aprovechamiento de aguas que deriven de la constitución de derechos de aguas “in situ” o “no extractivos” en casos particulares, como también, aquellos derechos de aprovechamiento que deriven de la regularización de derechos de aguas para comunidades indígenas, cuyo estilo de vida y cosmovisión son compatibles con los fines de conservación de las áreas protegidas mencionadas, como se analizará en profundidad en el presente artículo.

Es improcedente calificar como ilegal el uso de las aguas sin autorización, esto es sin títulos concesionales, si esta utilización deriva de prácticas consuetudinarias. En ese sentido, la autoridad por regla general siempre ha optado por reconocer esos derechos ancestrales en el caso de comunidades indígenas, exigiendo su regularización e inscripción, no para fines de constitución, sino para dar certeza en cuanto a su entidad, ubicación y precisión del uso¹⁵.

No parece adecuado catalogar como ilegales los usos consuetudinarios de aguas por parte de las comunidades indígenas en áreas protegidas, incluso si no han sido regularizados ni cuentan con la autorización mencionada en el artículo 129 Bis 2 del Código de Aguas. Esto se debe a que dicha disposición se refiere al otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas, que dependen de la constitución formal de esos derechos. Sin embargo, los usos consuetudinarios indígenas están

¹⁵ Corte Suprema de Chile (02/08/2018), Rol N° 44.255-2017. Comunidad Indígena Atacameña con Sociedad Química y Minera S.A. y otros.

reconocidos como derechos preexistentes, los cuales, si cumplen con las características planteadas, son reconocidos como tal¹⁶. La regularización de estos derechos ancestrales no busca crearlos, sino otorgarles certeza y seguridad jurídica¹⁷. Por tanto, la falta de regularización no los invalida, ya que su origen y validez están amparados en la costumbre y tradición de las comunidades indígenas.

Ahora bien, es necesario recordar que los considerandos de la resolución N° 909¹⁸ (28 de noviembre de 1996) del Ministerio de Obras Públicas, que identifica y delimita las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y de los llamados bofedales en las Regiones de Tarapacá y de Antofagasta, establecen que la “[...] la identificación y delimitación de las referidas zonas tienen como propósito, la protección de los humedales citados, pues, ellos sustentan ecosistemas únicos y frágiles que se hace necesario conservar y preservar (considerando segundo) [...]” y que la Dirección General de Aguas debe “[...] de entender dichas áreas como zonas de prohibición para mayores extracciones que las ya autorizadas o para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento respecto de ellas” (considerando primero).

Con todo, a continuación, se indica que esta protección es “[...] sin perjuicio del uso consuetudinario económico y cultural que efectúan en ellos las diversas comunidades indígenas [...]” (considerando segundo), lo que materializa de manera expresa, que por sobre los actuales artículos 58 y 63 del Código de Aguas, se deben respetar los

¹⁶ Albornoz Guzmán, P. (2001). Los derechos de aprovechamiento de aguas indígenas. El caso de las etnias aymará, atacameña y mapuche. *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, vol. III, n° 2, p. 323.

¹⁷ Alegría Calvo, M. A. y Valdez Hernández, F. (2000). El agua y los pueblos originarios aymarás y atacameños. *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, vol. III, n° 2, p. 340.

¹⁸ Considerandos 1° y 2°. Resolución 909 (28 de noviembre de 1966). Identifica y delimita las zonas que corresponden a acuíferos que alimentan áreas de vegas y de los llamados bofedales en las regiones de Tarapacá y de Antofagasta. Ministerio de Obras Públicas. Dirección General de Aguas.

derechos consuetudinarios de las distintas comunidades indígenas de nuestro país.

Como se puede apreciar del párrafo anterior, hay un respeto expreso de los derechos consuetudinarios de aguas indígenas dentro de una resolución de la Dirección General de Aguas que promueve la protección de acuíferos que alimentan humedales, vegas, bofedales; claro antecedente que pudiera replicarse si se dictara una resolución que determinara las condiciones y extensiones del artículo 129 bis 2 analizado.

1.3. La compatibilidad del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas con el modo de vida buen vivir o *sumak kawsay* de las comunidades indígenas

Sumak kawsay, en lengua quechua, se ha traducido como buen vivir, y su filosofía adquiere relevancia en las décadas 80 y 90, como una posibilidad de cambio y reconocimiento de la cosmovisión indígena, que postula la restauración del mundo y del equilibrio entre el hombre y la naturaleza ante el fracaso de las visiones más neoliberales del sistema capitalista¹⁹. Más adelante lo describiremos con mayor detalle.

El artículo 129 bis 2° del Código de Aguas, y en particular su tercer inciso, establece la priorización del uso del agua para fines compatibles hacia la conservación de las áreas protegidas que las contiene, por sobre otros usos. La compatibilidad de estas aguas de carácter especial con el buen vivir de las comunidades indígenas puede depender de varios factores, incluyendo cómo se aplica la legislación y cómo afecta las prácticas y necesidades específicas de estas comunidades.

Por un lado, es importante reconocer que el acceso al agua para el consumo humano es fundamental para la salud y el bienestar de todas las personas, incluidas las comunidades indígenas. En este sentido, el enfoque del artículo 129 bis 2° en asegurar la protección de las aguas en las áreas protegidas puede ser compatible con las necesidades básicas

¹⁹ Chan Mex, T. y Castillo León, T. (2021). Avances en el concepto y estudios sobre el Buen vivir: Revisión sistemática. *TLA-MELAU, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, n° 51, p. 3.

de las comunidades indígenas; ya que estas no tienen una visión extractivista sobre sus recursos naturales.

Sin embargo, es crucial también considerar que las comunidades indígenas suelen tener una relación particular con el agua, que va más allá del simple consumo humano. El agua desempeña un papel central en la cultura, la espiritualidad y la subsistencia de muchas comunidades indígenas, que pueden depender de este recurso para usos como la agricultura, la pesca, la crianza de animales y ceremonias religiosas²⁰.

Por lo tanto, la compatibilidad del artículo 129 bis 2° con el buen vivir de las comunidades indígenas dependerá de si se reconoce y respeta adecuadamente esta relación integral con el agua. Es importante que la actual legislación y las políticas relacionadas con el agua tomen en cuenta las necesidades y derechos específicos de las comunidades indígenas, así como sus sistemas de gestión tradicionales y conocimientos ancestrales sobre el agua. De esta manera, se puede garantizar que la legislación sea verdaderamente compatible con el estilo de vida y las aspiraciones de las comunidades indígenas.

1.4. La compatibilidad del artículo 129 bis 2° del Código de Aguas con los derechos de aguas consuetudinarios de las comunidades indígenas

Ahora bien, conforme al nuevo artículo 129 bis 2° del Código de Aguas, procedería aplicar la prohibición de constituir nuevos derechos de aguas a las comunidades de indígenas, ya que la disposición no distingue entre indígena y no indígena, por lo que, nos recuerda el adagio: donde la ley no distingue, no cabe al intérprete distinguir. Con todo, la disposición no habla de los usos de aguas desde tiempos inmemoriales por pueblos originarios.

La no constitución de los derechos de aprovechamiento de aguas como derechos formales podría afectar a las comunidades indígenas.

²⁰ Van Kessel, J. (1980). *Holocausto al progreso. Los aymarás de Tarapacá*. Centro de estudios y documentación latinoamericanos, Amsterdam, p. 315.

Sin embargo, lo que las impactaría de manera más significativa sería la imposibilidad de regularizar los derechos de agua como derechos consuetudinarios. Esto afectaría directamente al artículo 7 de la Ley N° 19.253, que reconoce las expresiones culturales de los pueblos originarios, así como infringiría el artículo 2 transitorio del Código de Aguas en relación con el artículo 64 de la mencionada ley que reconoce los derechos ancestrales de aguas indígenas, entendiéndose estos reconocidos desde tiempo precolombinos²¹.

La situación se agrava al desconocer lo establecido en el artículo 7 del Decreto Ley N° 2.603 y el artículo 24 de la Constitución Política de la República, lo que afecta los derechos de aguas reconocidos. Es importante destacar que la falta de inscripción de los derechos de agua consuetudinarios no implica su inexistencia, sino simplemente la carencia de formalización registral. De hecho, el derecho existe y es reconocido por la ley; el propósito del registro es únicamente proporcionar certeza sobre su existencia²².

Por lo tanto, el artículo 129 bis 2° no debería tener efectos sobre los derechos consuetudinarios de agua indígenas, ya que estos están reconocidos desde antes de la Constitución y el Código de Aguas. Sería incorrecto aplicar esta disposición a los derechos ancestrales de agua de los pueblos originarios.

1.5. La especial relación de los pueblos indígenas con el agua y el reconocimiento a la propiedad colectiva

El reconocimiento de derechos colectivos, sin lugar a duda ha encontrado su foco de manera más clara en materia de derechos de los pueblos indígenas, área donde se ha visto uno de los mayores desarrollos en la legislación y la jurisprudencia internacional de los derechos humanos

²¹ Corte Suprema de Chile (14/11/2023). Rol N° 124213-2023. Comunidad Indígena Diaguita El Romero con Ministerio de Obras Públicas.

²² Corte Suprema de Chile (25/07/2023). Rol N° 33.550-2023. Comunidad Indígena Diaguita El Romero con Ministerio de Obras Públicas.

en cuanto al reconocimiento de sujetos colectivos de derechos²³. Este reconocimiento lo encontramos en la misma Observación General N° 15 de la ONU (2002) sobre el Derecho al Agua que, en dos párrafos, se refiere específicamente a las medidas que los Estados Parte deben adoptar para velar por el acceso al agua de los pueblos indígenas. El párrafo 16 letra d) señala que:

En particular, los Estados Parte deben adoptar medidas para velar por que: c) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua²⁴.

También existen otros instrumentos internacionales que se refieren al derecho que los pueblos indígenas tienen colectivamente para administrar y controlar los recursos naturales presentes en sus territorios, incluidas las aguas. Estos son la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007 y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, de 1989.

En efecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los pueblos indígenas de 2007 también ha reconocido expresamente esta relación espiritual y de supervivencia de los pueblos indígenas con sus tierras y aguas, en el artículo 25, estableciendo lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

²³ Costa Cordella, E., Montenegro Arriagada, S. y Belemmi Baeza, V. (2019). La regulación de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI. *Actas de las II Jornadas del régimen jurídico de las aguas*, Santiago de Chile, DER Ediciones, p. 165. <https://doi.org/10.34720/5w93-c218>

²⁴ Organización de las Naciones Unidas (2002). Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. *Observación General*, 15. Ginebra, Suiza, p. 8. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>

Además, en el artículo 26.3 de esta Declaración, se establece que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales debe llevarse a cabo de acuerdo con sus costumbres, tradiciones y sistemas propios. Esto implica que los Estados, al llevar a cabo procesos de regularización de tierras y aguas, deben tener en cuenta la cosmovisión y la cultura de cada pueblo indígena involucrado. En otras palabras, se reconoce la importancia de respetar y considerar las particularidades de cada comunidad indígena en relación con la tierra y el agua²⁵.

El agua tiene un significado cultural y espiritual para muchos pueblos indígenas y es considerada, al mismo tiempo, como la base de su subsistencia. Así, está vinculada estrechamente a sus modos más significativos de vida. Esta especial relación de los pueblos indígenas con el agua es explicada en la Declaración de Kioto de los Pueblos Indígenas sobre el agua, adoptada en el Tercer Foro Mundial del Agua, en marzo de 2023:

La relación que tenemos con nuestras tierras, territorios y el agua constituye la base física, cultural y espiritual de nuestra existencia. Esta relación con nuestra Madre Tierra nos obliga a conservar nuestra agua dulce y mares para la supervivencia de las generaciones del presente y del futuro.

Debido a esta relación tan cercana con el agua es que los pueblos indígenas reclaman el derecho de gobernar, usar, gestionar, regular, recuperar, conservar, mejorar y renovar sus fuentes de agua, sin interferencia²⁶. En esta materia la Corte IDH ha señalado:

Como se ha destacado, la Comisión Interamericana de Derechos Hu-

²⁵ Errico, S. (2011). The controversial issue of natural resources, en Allen, S. y Xanthekei, A. (eds.), *Reflections on the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples*. Oxford, Hart Publishing, p. 329.

²⁶ Costa Cordella, E., Montenegro Arriagada, S. y Belemmi Baeza, V. (2019). La regulación de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI. *Actas de las II Jornadas del régimen jurídico de las aguas*, Santiago de Chile, DER Ediciones, p. 54. <https://doi.org/10.34720/5w93-c218>

manos (CIDH) ha reconocido de manera explícita la estrecha conexión que existe entre los pueblos indígenas y sus tierras, así como los recursos naturales presentes en ellas, incluyendo el agua. Esta conexión es considerada una unidad indivisible y fundamental para la supervivencia de estos pueblos, basada en su cosmovisión. Como resultado, se reconoce su derecho colectivo de propiedad sobre estas tierras, tal como se demostró en el caso del “Pueblo Saramaka vs. Suriname”²⁷.

El derecho a usar y gozar del territorio carecería de sentido en el contexto de los miembros de los pueblos indígenas y tribales si dicho derecho no estuviera conectado con los recursos naturales que se encuentran dentro del territorio. Por ello, el reclamo por titularidad de las tierras de los integrantes de pueblos indígenas y tribales deriva de la necesidad de garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que, a su vez, permite mantener la forma de vida “*sumak kawsay*”. Esta conexión entre el territorio y los recursos naturales necesarios para su supervivencia física y culturales, es exactamente lo que precisa proteger conforme el artículo 21 de la Convención, a fin de garantizar a los miembros de los pueblos indígenas y tribales el uso y goce de su propiedad²⁸.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de 2007, también ha reconocido expresamente esta relación espiritual y de supervivencia de los pueblos indígenas con sus tierras y aguas, estableciendo en el artículo 25 lo siguiente:

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

²⁷ Corte IDH, 12 agosto 2008, caso Pueblo Saramaka vs Surinam, Cap. VII, Art. 65.

²⁸ Costa Cordella, E., Montenegro Arriagada, S. y Belemmi Baeza, V. (2019). La regulación de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI. *Actas de las II Jornadas del régimen jurídico de las aguas*, Santiago de Chile, DER Ediciones, p. 144. <https://doi.org/10.34720/5w93-c218>

Por otro lado, el artículo 26.3 de la Declaración dispone que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre sus tierras y recursos naturales debe realizarse conforme a sus costumbres, tradiciones y sistemas propios. Esto implica que los Estados, al ejecutar procesos de regularización de tierras y aguas, deben considerar la cosmovisión y cultura de cada pueblo indígena involucrado, resaltando así la importancia de respetar las particularidades de cada comunidad indígena en relación con estos recursos²⁹.

Para el pueblo atacameño, el agua es un recurso fundamental que estructura su organización social, política y cultural, configurando lo que consideran una auténtica “cultura hídrica”. En esta, se entrelazan derechos y formas organizativas con aspectos tecnológicos y productivos, junto con elementos mágico-religiosos y su cosmovisión. Esta visión colectiva y comunitaria del agua se refleja de manera concreta en cada fase del manejo del recurso: desde la captación y conducción, hasta su distribución, aplicación y control³⁰.

En la década de los 90, estos usos comunitarios del agua de las comunidades atacameñas presentaban una compleja desprotección jurídica por efecto de una subordinación histórica del derecho consuetudinario y colectivista de los pueblos indígenas al derecho positivo del Estado-nación, generalmente individualista y de corte liberal. Posteriormente, al mandato del inciso 2° del artículo 3° transitorio de la Ley Indígena del año 1993, se suscribió un acuerdo entre la CONADI y la DGA para “la protección, constitución y restablecimiento de los derechos de aguas de propiedad ancestral de las comunidades aimaras y atacameñas de conformidad al artículo 64 de esta ley”³¹.

²⁹ Errico, S. (2011). The controversial issue of natural resources, en Allen, A. y Xanthekei, A. (eds.), *Reflections on the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples* (pp. 329-366). Oxford, Hart Publishing.

³⁰ Costa Cordella, E., Montenegro Arriagada, S. y Belemmi Baeza, V. (2019). La regulación de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI. *Actas de las II Jornadas del régimen jurídico de las aguas*, Santiago de Chile, DER Ediciones, p. 146. <https://doi.org/10.34720/5w93-c218>

³¹ Costa Cordella, E., Montenegro Arriagada, S. y Belemmi Baeza, V. (2019). La regulación

Como se puede ver, esto supuso un enorme avance en términos del reconocimiento de un derecho consuetudinario y colectivo del agua, permitiendo, además, optar por la regularización de estos derechos ancestrales cuando se reúnen los requisitos de legitimidad que establece el artículo 2 del actual Código de Aguas: uso actual, ininterrumpido de las aguas, libre de violencia y clandestinidad y sin reconocer dominio ajeno.

Además, los usos del agua deberán reunir ciertos elementos para ser considerados como derechos ancestrales, cuales son: deben recaer en aguas que se encuentren dentro del habitar ancestral de las comunidades aymaras y atacameñas; deben ser usos antiguos y, por último, deben ser usos colectivos y no individuales.

El uso de la expresión propiedad ancestral indígena constituye un reconocimiento de la dimensión que los derechos indígenas sobre las tierras y los recursos adquieren en el marco del derecho consuetudinario o derecho propio indígena, sistemas jurídicos que desde tiempos inmemoriales han validado la propiedad indígena sobre estos bienes. Sin embargo, tras el proceso colonial y la incorporación de estos pueblos al régimen republicano, los derechos de propiedad reconocidos por el derecho consuetudinario indígena han entrado permanentemente en colisión con los ordenamientos jurídicos estatales y el derecho que el Estado y/o los ciudadanos se adjudican sobre ciertos bienes, y que para el caso en particular del agua, según se ha señalado, reserva el concepto de bien nacional de uso público, cuyo aprovechamiento puede ser adjudicado a los particulares por medio de concesiones³².

La preeminencia del derecho nacional sobre el derecho consuetudinario indígena ha llevado al desconocimiento de la propiedad ancestral indígena, debido al reconocimiento de los derechos de terceros que

de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI. *Actas de las II Jornadas del régimen jurídico de las aguas*, Santiago de Chile, DER Ediciones, p. 146. <https://doi.org/10.34720/5w93-c218>

³² Aylwin Oyarzún, J., Meza-Lopehandía, M. y Yañez, N. (2013). *Los pueblos indígenas y el derecho*. Santiago de Chile, LOM Ediciones, p. 2013.

poseen derechos inscritos sobre los bienes en disputa³³. El Estado ha asumido la potestad de otorgar concesiones a particulares, incluso en situaciones que pueden ser perjudiciales para los intereses indígenas. Actualmente, en nuestro país, hay mecanismos de regularización de la propiedad indígena sobre la tierra y sus recursos naturales, particularmente del agua, marco en el que la propiedad ancestral indígena confiere a las comunidades dominio pleno sobre las aguas.

2. RELACIÓN Y COSMOVISIÓN ENTRE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS CON SUS ECOSISTEMAS

La mayor parte de la biodiversidad actual se encuentra en los territorios indígenas y no en las regiones más desarrolladas³⁴. No obstante, la capacidad de los habitantes indígenas para conservar sus recursos naturales se subestima frecuentemente calificándola como primitiva, pobre o perteneciente al Tercer Mundo. Desde un punto de vista ético, tal descalificación constituye una discriminación injustificada que promueve la exclusión de las poblaciones locales y la toma de control de los recursos naturales por parte de elites políticas o económicas.

En este sentido, las guías éticas y el conocimiento ecológico tradicional albergado por las etnias amerindias pueden ser muy valiosos. Las culturas indígenas de América no solo ofrecen una variedad de sofisticadas prácticas ambientales, sino también complejas regulaciones sociales y cosmogonías que involucran un respeto por todos los seres vivos. Las ciencias contemporáneas, así como numerosas culturas indígenas, tienen en común nociones cognitiva y éticamente fundamentales, como

³³ Yáñez Fuenzalida, N. y Molina, R. (2011). *Las aguas indígenas en Chile*. Santiago de Chile, LOM Ediciones, p. 106. https://www.researchgate.net/publication/343125055_Las_aguas_indigenas_en_Chile_Yanez_y_Molina/link/5f17b52145851515ef3e38c2/download

³⁴ Alcorn, J. B. (1994). Noble savage or noble state?: northern myths and southern realities in biodiversity conservation. *Etnoecológica*, 3, p. 29.

aquellas de un origen evolutivo común y de una naturaleza biológica compartida por los seres humanos con el conjunto de los seres vivos³⁵.

El término cosmovisión habla de la manera de ser y pensar de los individuos que pertenecen a un determinado pueblo y cultura. Es un elemento fundamental en la construcción de la vida cultural de las poblaciones indígenas, toda vez que nos cuenta con precisión la serie de complejas creencias configuradas en las representaciones religiosas³⁶. Estas formas representativas se materializan a través de una gran cantidad de eventos que suceden en el transcurso del ciclo vital del ser humano, es decir, desde que nace, crece, hasta que muere, y de la vida social de los pueblos.

Estos mismos pueblos indígenas y su medio ambiente constituyen más que una relación circunstancial: no se puede concebir la existencia del uno sin el otro. Los pueblos indígenas que han sobrevivido a lo largo de los años, frente a la conquista, la occidentalización, la discriminación y devastación de su hábitat, se han regido por tradiciones y costumbres compatibles y en armonía con su entorno natural³⁷. La relación con la tierra, así como con los demás elementos (agua, aire y fuego), constituye una relación intrínseca con ellos mismos.

La motivación inicial para alcanzar dicho vínculo pudo venir de una curiosidad intelectual innata al hombre, pero lo más probable es que haya respondido a razones de orden práctico, relacionadas con la supervivencia y el dominio de las fuerzas de la naturaleza.

³⁵ Primack, R., Rozzi, R., Feinsinger, P., Dirzo, R. y Massardo, F. (2001). Fundamentos de Conservación Biológica. *Perspectivas latinoamericanas*, Fondo de Cultura Económica, México, p. 12. <file:///C:/Users/hznovack/Downloads/RozzietalConservacionBiologicaLatinoamericanaFCE2000.pdf>

³⁶ Vargas Montero, G. (2010). *La cosmovisión de los pueblos indígenas*. Veracruz, México, Secretaría de Educación, p. 108. https://www.sev.gob.mx/servicios/publicaciones/colec_veracruzsigloXXI/AtlasPatrimonioCultural/05COSMOVISION.pdf

³⁷ Calderón Gamboa, J. (2014). *Pueblos indígenas y medio ambiente en la jurisprudencia de la corte Interamericana de derechos humanos: un desafío verde*. San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos humanos, p. 321. <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33329-1.pdf>

La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no solo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural.

En cambio, el pensamiento de la cultura occidental se ha centrado a través de la historia en consolidar una idea que se puede simplificar en una frase: el mundo está al servicio nuestro. Los pueblos indígenas tienen otra concepción del mundo que los rodea; para ellos, la tierra está viva, es un ser vivo, y de esa condición se deriva un sentimiento de responsabilidad en vivir al servicio de la conservación de esta. Para los pueblos indígenas su relación con la tierra es muy específica: ayudar en su conservación, en su vida. En Occidente, la grandeza del destino es la trascendencia individual; entre los indígenas, su continuidad como pueblo representa la conservación del mundo³⁸.

Esta visión cosmológica está siendo cada vez más valorada por el pensamiento occidental, sobre todo con respecto a las consecuencias del cambio climático y extinción masiva de especies de plantas y animales de la que estamos siendo testigo hoy en día.

Los pueblos indígenas del mundo constituyen la mayor expresión de la diversidad cultural. Además, no es coincidencia que muchos de los territorios que habitan contienen una biodiversidad biológica enorme. Sin embargo, los pueblos indígenas están perdiendo sus territorios y su biodiversidad, a pesar de que han sostenido una larga lucha para mantenerlos; grandes plantaciones forestales en monocultivo los desplazan de su territorio, como es el caso de las grandes empresas forestales³⁹.

³⁸ Montemayor, C. (2000). La cosmovisión de los pueblos indígenas actuales. *Desacatos*, 5, p. 98.

³⁹ FMAM, Fondo Mundial para el Medioambiente Mundial (2008). *Comunidades indígenas y biodiversidad*. FMAM (eds), Washington D.C., p. 9.

Si bien los pueblos indígenas poseen, ocupan o usan una cuarta parte de la superficie del mundo, salvaguardan el 80% de la biodiversidad restante, y estudios recientes revelan que las tierras forestales sujetas a la gestión colectiva de las comunidades locales y de los pueblos indígenas contienen al menos una cuarta parte de todo el carbono superficial de los bosques tropicales y subtropicales. Además, tienen conocimientos y experiencias ancestrales esenciales sobre cómo adaptarse, mitigar y reducir los riesgos climáticos y de desastres⁴⁰.

En vista de este reconocimiento de la cosmovisión indígena, nace en Ecuador y Bolivia, en la década de los 80, el concepto *sumak kawsay* o del buen vivir⁴¹, que postula la restauración del mundo y del equilibrio entre el hombre y la naturaleza. Asimismo, desarrolla principios, códigos y valores indígenas que han resistido y persistido durante más de quinientos años, los cuales sería preciso rescatar para así recuperar la cultura de la vida, en armonía y respeto mutuo con la naturaleza. Esta filosofía plantea que:

[...] las naciones indígenas representan el reservorio de conocimientos ancestrales de la vida para defender la vida; nuestra sabiduría y forma de vida apegada a la tierra, nuestros valores de convivencia entre las personas y entre el hombre y la naturaleza dentro los límites del planeta Tierra representan la mejor alternativa de salvar al planeta”⁴².

El buen vivir se sustenta también en algunos principios filosóficos universales⁴³: budistas, aristotélicos, ecológicos, cooperativistas, humanistas, que consideran que el crecimiento material no es la única vía a

⁴⁰ Ivers, L. (2023). *Pueblos indígenas*. Washington, Grupo Banco Mundial Eds. <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>

⁴¹ Este concepto, de lengua quechua, nace en las décadas 80 y 90 como una posibilidad de cambio civilizatorio ante el fracaso de las políticas neoliberales del sistema capitalista.

⁴² Choquehuanca Céspedes, D. (2011). *Vivir Bien y NO mejor*. Lima, Perú, Servindi Eds., p. 1. <http://servindi.org/actualidad/41823>

⁴³ Cabrales Salazar, O. (2015). El principio del buen vivir o Sumak Kawsay como fundamento para el decrecimiento económico. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 36, n° 113, p. 96.

la que debería darse necesariamente prioridad, y que, a escala global, la concepción del crecimiento basado en inagotables recursos naturales y en un mercado capaz de absorber todo lo producido no ha conducido ni va a conducir al bienestar de la mayoría de los habitantes de la Tierra.

Por su parte, tenemos en Chile el buen vivir mapuche o *Küme Mongen* que propone, a la luz de una visión holística, una vida en armonía con todos los seres, con los demás hombres y mujeres, con las fuerzas espirituales, con la naturaleza en sus infinitas manifestaciones y con uno mismo. El *Küme Mongen* representa, primeramente, una sabiduría inagotable de y para el pueblo Mapuche y una oferta de Buena Vida para quienes habitamos bajo el paradigma hegemónico de la cultura occidental. Para el Buen Vivir, la riqueza no consiste en tener y acumular la mayor cantidad de bienes posibles, sino en lograr un equilibrio entre las necesidades fundamentales de la humanidad y los recursos disponibles para satisfacerlas⁴⁴.

Básicamente, se plantea una economía que logre un equilibrio entre los seres humanos y su relación con la madre naturaleza. Es por ello que se ha buscado alguna reforma que logre darle una mayor protección al medio ambiente, alejándose de su mirada antropocéntrica, reconociendo a la naturaleza como sujeto de derecho y sujeto de protección relevante por sí sola. En este sentido, algunos autores han planteado reformular el actual artículo 19 N°8 de la Carta Fundamental de Chile y establecer el derecho a un “medio ambiente sano, adecuado y ecológicamente equilibrado, apto para el desarrollo y el bienestar de las personas y de la comunidad”⁴⁵.

⁴⁴ Rojas Pedemonte, N. y Soto Gómez, D.(2016). *Küme Mongen: El buen con-vivir mapuche como alternativa de desarrollo humano y sustentable*. III Congreso social: Ecología humana para un desarrollo sostenible e integral. Santiago de Chile, Universidad Católica de Chile Eds., p. 4. https://www.academia.edu/31776593/Ponencia_K%C3%BCme_Mongen_El_Buen_Con_Vivir_mapuche_como_alternativa_de_desarrollo_humano_y_sustentable

⁴⁵ Aguilar Cavallo, G. (2016). Las deficiencias de la fórmula ‘Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación’ en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión. *Estudios Constitucionales*, vol. XIV, n° II, p. 369.

El principio del Buen Vivir, de la mano de la plurinacionalidad y la descolonización, dan una perspectiva indígena como proyecto civilizatorio alternativo al capitalismo, la modernidad y al desarrollo. Es así una de las más fuertes críticas que se ha hecho a los paradigmas de crecimiento económico mediante la depredación de la naturaleza. Desde un Estado Plurinacional y una sociedad intercultural puede comprenderse y construirse una forma diferente de relación entre la sociedad y la naturaleza⁴⁶. Así como el Estado Plurinacional es la alternativa al Estado moderno y al modelo neoliberal, el Buen Vivir es la alternativa al modo capitalista de producción, distribución y consumo.

Desde la perspectiva de los pueblos indígenas, los cuales postulan el mencionado concepto del buen vivir, el desarrollo no es consumir, para ellos no existe ni existía el concepto de acumulación. Desde su punto de vista, el sentido de la vida no está en explotar la naturaleza, sino en conservarla⁴⁷. Se debe buscar una menor producción y por ende un menor consumo, para lograr así elementos vitales como la sostenibilidad ambiental, la cooperación mutua o reciprocidad, el reciclaje y reutilización, dejando de lado la competitividad y darle paso a la cooperación y al comunitarismo⁴⁸.

3. LA COSMOVISIÓN AYMARA

El Aymará es un pueblo andino milenario dedicado al pastoreo y a la agricultura, que tiene su origen alrededor del lago Titicaca, comprendiendo lo que en la actualidad es parte de Bolivia y Perú, norte de Chile y

⁴⁶ Schavelzon, S. (2015). *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*. Quito, Ecuador, CLACSO Eds., p. 185. <https://www.jstor.org/stable/j.ctvtxw3vx.7>

⁴⁷ Unceta Satrustegui, K. (2013). Decrecimiento y Buen Vivir ¿Paradigmas convergentes? Debates sobre el postdesarrollo en Europa y América Latina. *Revista de Economía Mundial*, 35, p. 200.

⁴⁸ Cabrales Salazar, O. (2015). El principio del buen vivir o Sumak Kawsay como fundamento para el decrecimiento económico. *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 36, n° 113, p. 90.

norte de Argentina. A pesar de que distintos procesos sociales y económicos –coloniales y republicanos– han afectado a estas comunidades, es posible reconocer en la actualidad la perduración de elementos propios de una tradición cultural altiplánica que integra las poblaciones genéricamente agrupadas bajo el concepto de Aymará⁴⁹.

Para los pueblos indígenas andinos del norte de Chile, el agua, como cualquier otro miembro de la comunidad andina, forma parte de una gran familia de seres. De esta forma, el *ayllu* es un concepto que, en sentido más amplio, se extiende más allá de los familiares humanos. Las rocas, los ríos, el sol, la luna, las plantas y los animales son también miembros del *ayllu*⁵⁰.

La cosmovisión andina es la matriz de su tecnología. En este sentido, los pueblos indígenas del norte de Chile tienen un concepto diverso del agua, donde estaríamos frente a una tecnología tanto productiva como simbólica, en tanto todas sus actividades económicas productivas están acompañadas y enmarcadas en ceremonias religiosas que son parte de su saber producir⁵¹.

En la cosmovisión andina el territorio involucra los tres niveles espirituales: *Arajpacha*, *Akapacha* y *Manquepacha*⁵², donde la legitimación de la tenencia de tierras y aguas es una concepción unitaria de las actividades productivas y los aspectos sociales y culturales. En virtud de ello, no resulta natural ni entendible dividir el territorio, dejando al agua como un elemento separado de la tierra, es así como en su cultura, se establecen sistemas de distribución del agua en turnos o *mitas*, valorando

⁴⁹ Valdivia, M.P. (2006). Cosmovisión Aymara y su aplicación en un contexto sanitario del norte de Chile. *Revista de Bioética y Derecho*, 7, p. 1. http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD7_ArtValdivia.pdf

⁵⁰ Giovagnoli, N. y Maloof, C. (2015). Escrituras y Culturas. *Boletín de Investigación y Debate*. *Tinkuy*, 22, p. 120.

⁵¹ Van Kessel, J. (1980). *Holocausto al progreso. Los aymaras de Tarapacá*. Centro de estudios y documentación latinoamericanos, Amsterdam, p. 130.

⁵² Van Kessel, J. (1992). La organización tempo-espacial del trabajo entre los aymaras de Tarapacá: la perspectiva mitológica, en Arze, S., Barragán, R., Escobari, L. y Medinaceli, X. (eds.), *Etnicidad, economía y simbolismo en los Andes*. Institut français d'études andines, p. 270.

su uso eficiente y equitativo, una verdadera cultura del agua, donde en este mismo concepto concurren y se relacionan aspectos económicos y sociales.

Entonces, podemos concluir que la visión andina del ser humano es ecológica porque en esa visión, el ser humano no es superior a los demás seres, es parte del mundo/naturaleza. Es un ser que se cuida y se respeta a sí mismo (y su entorno); considera a los demás seres como sus iguales y no se pone al centro del universo, es ecocéntrico.

Según Van Kessel (2004), la cosmovisión andina no es antropocéntrica, sino agrocéntrica: está centrada en la Tierra, pero una Tierra personificada y divinizada como la Madre universal e inmanente. De ello resulta una relación del hombre a su medio natural que es de diálogo respetuoso y de reciprocidad, y que considera las cosas como vivas y crías de la misma Madre Tierra. De ello resulta una tecnología benévola, respetuosa, no violenta sino de adaptación refinada, no sujetando las cosas por la fuerza sino ganando su voluntad y siempre “pidiendo licencia”, lo que es un elemento fijo en todos los rituales de producción (p. 41).

El pensamiento andino incorpora en su cosmovisión la ética, combinando pensamiento y praxis, como se ve reflejado en su principio de relacionalidad: el individuo está inserto en un sistema de relaciones múltiples. La relacionalidad es un principio trascendental que se manifiesta en todos los niveles y de diversas maneras, y es garantía para la vida. Va unida a la idea de reciprocidad. Las diferentes formas de reciprocidad en una comunidad hacen posible el bienestar y la fertilidad. El principio de relacionalidad se opone al aislamiento del individuo⁵³.

A pesar de las transformaciones de la modernidad, los Aymara continúan constituyendo un grupo étnico diferenciado tanto por sus propias estrategias de vida como por la sociedad regional y nacional. Las formas

⁵³ Valdivia, M. P. (2006). Cosmovisión Aymara y su aplicación en un contexto sanitario del norte de Chile. *Revista de Bioética y Derecho*, 7, p. 3. http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD7_ArtValdivia.pdf

comunitarias andinas no han desaparecido, pero sí se han ido transformando. No obstante, cabe preguntarse, ¿qué es lo que tiene continuidad cultural y qué es lo nuevo? Pues desde un punto de vista sociológico todo parece nuevo, pero desde una perspectiva más cultural, son visibles las continuidades reelaboradas, las cuales no se dan con la pura permanencia de prácticas culturales, sino que a través de una creatividad cultural que integra en nuevas manifestaciones, elementos tradicionales y foráneos⁵⁴.

CONCLUSIONES

El análisis jurídico hecho hasta acá demuestra que el derecho de los pueblos indígenas sobre el agua se funda en el derecho de propiedad, en el derecho a la protección de su medio ambiente, el derecho a la subsistencia, la protección y preservación de sus formas de vida y cultura y, adicionalmente, en el derecho de autodeterminación. A partir del análisis legal realizado en el presente ensayo, se evidencia que toda la argumentación es útil para proteger a los pueblos indígenas y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos; que muchas veces trasciende lo estrictamente legal. Por ejemplo, una crisis hídrica puede terminar con la actividad de la agricultura que realiza una comunidad indígena, sumándole el acaparamiento de derechos de aguas en una sola persona, que generalmente es jurídica, la comunidad terminaría totalmente desplazada de su cultura y costumbre ancestral sobre dichas aguas y tierras.

En consecuencia, el uso ancestral de las aguas trasciende el tiempo, considera que las aguas son una herencia de los antepasados y genera conciencia respecto de la importancia de su preservación para la sostenibilidad de la vida económica, social y cultural. El manejo del recurso hídrico se transmite de una generación a otra, lo que se puede rastrear en el tiempo. Esto permite comprender por qué la conservación de este recurso es un derecho irrenunciable para los pueblos indígenas,

⁵⁴ Gundermann, H. y González, H.(2009). Sociedades indígenas y conocimiento antropológico: aymarás y atacameños de los siglos XIX y XX. *Chungará* (Arica), 41(1), p. 132.

que no puede ser enajenado o alterado negativamente en su calidad y cantidad por terceros, pues de él depende su reproducción social, económica y cultural.

El presente artículo muestra la relevancia de proteger y reconocer los derechos consuetudinarios de aguas indígenas en Chile, especialmente en áreas protegidas del Estado. Se destaca la necesidad de respetar la conexión espiritual, cultural y de supervivencia de los pueblos indígenas con el agua y considerar sus particularidades al reconocer y regularizar sus derechos.

La visión integral del territorio, basada en la cosmovisión de los pueblos indígenas como la de los atacameños, aborda la gestión del agua desde un enfoque holístico que considera la alternancia estacional y la complementariedad forrajera. Esta perspectiva es fundamental para lograr una gestión sostenible del agua, y debe ser tenida en cuenta en la formulación y aplicación de políticas y leyes.

En la cosmovisión andina, la legitimación de la tenencia de tierras y agua contempla una concepción unitaria de las actividades productivas y los aspectos sociales e ideacionales de la cultura. Existía en los Andes un modelo de manejo de recursos donde el hombre se incorporaba en la naturaleza, mediante procedimientos muy controlados y normados. En este sentido, el contacto que se estableció entre la población andina y los europeos constituyó un impacto de enorme magnitud para el grupo conquistado. Sin embargo, actualmente, aún se concibe la naturaleza y las fuerzas sobrenaturales como responsables de la vida y de la reproducción de la sociedad. De aquí la vigencia de ritos y ceremonias andinas y sincréticas, que tienen como principal objetivo venerar y ofrendar a la tierra, cerros, vertientes, canales y otros lugares dotados de sacralidad en la religiosidad andina, especialmente en fechas asociadas a períodos claves del ciclo productivo. Esta actitud frente a la naturaleza se opone también, por cierto, al modelo de uso de los recursos de la sociedad occidental, donde el fin último ha sido el lucro y el enriquecimiento personal, aun a costa del deterioro de los recursos naturales.

La implementación de la nueva legislación parece estar exacerbando la desintegración de los elementos que históricamente han contribuido a la gestión comunitaria de los recursos. En la rica tradición andina, donde la eficiencia en el uso y manejo del agua era valorada, existía un intrincado sistema normativo que otorgaba un papel crucial a las sanciones impuestas por las fuerzas sobrenaturales. La adopción de medidas legales que no toman en cuenta esta perspectiva cultural y espiritual puede llevar a una pérdida de conocimientos tradicionales y a un debilitamiento del sistema de gestión de los recursos naturales en las comunidades andinas.

La compatibilidad entre los derechos consuetudinarios de aguas indígenas y las áreas protegidas del Estado puede ser un desafío debido a las diferencias en los enfoques de gestión y los intereses en juego. Las políticas de conservación pueden entrar en conflicto con los derechos de acceso y uso tradicionales de agua de las comunidades indígenas, resultando en tensiones sobre la gestión y control de los recursos hídricos.

A pesar de estos desafíos, existen oportunidades para promover una mayor compatibilidad entre los derechos consuetudinarios de aguas indígenas y las áreas protegidas del Estado. La colaboración y el diálogo entre las comunidades indígenas y las autoridades de conservación pueden conducir a la identificación de soluciones mutuamente beneficiosas, que permitan la preservación de los recursos hídricos mientras se protegen los valores culturales y espirituales de las comunidades indígenas.

Aún es necesario fortalecer el involucramiento de las comunidades indígenas con el Estado, ya que es crucial que estas comunidades participen activamente en la elaboración y aplicación de las leyes relacionadas con los derechos de agua. Su conocimiento y experiencia son fundamentales para garantizar que las políticas sean adecuadas y efectivas.

La incorporación del artículo 129 bis 2° en el Código de Aguas plantea un enfoque de protección y conservación de áreas con alta biodiversidad, pero entra en conflicto con el reconocimiento y protección de los derechos ancestrales de las comunidades indígenas. Si bien se prohíbe

el otorgamiento de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas en estas áreas, esta prohibición no debería tener el mismo alcance sobre los derechos consuetudinarios, ya que dichos derechos se encuentran arraigados en las costumbres de los pueblos originarios y preceden a las regulaciones formales.

El artículo 129 bis 2° pone de relieve uno de los dilemas fundamentales de la legislación ambiental contemporánea: el desafío de equilibrar la conservación del medio ambiente con la protección de los derechos ancestrales de las comunidades indígenas. La falta de claridad en la aplicación de estas disposiciones podría resultar en un sesgo hacia la conservación ambiental, en detrimento de los derechos indígenas, si no se consideran adecuadamente las particularidades de los usos tradicionales y consuetudinarios de dichas comunidades.

El principio del buen vivir o *sumak kawsay*, que orienta la relación de las comunidades indígenas con los recursos naturales, promueve una convivencia armónica con la naturaleza. Este enfoque puede alinearse con las normas de conservación en áreas protegidas, siempre que se respeten los usos tradicionales del agua, que no sean extractivistas y estén centrados en la sustentabilidad. No obstante, la eficacia del artículo 129 bis 2° dependerá de cómo se apliquen las excepciones para usos compatibles con la conservación, a través de una Resolución Administrativa de la Dirección General de Aguas que regule estas situaciones.

En conclusión, la compatibilidad entre los derechos consuetudinarios de aguas indígenas y las áreas protegidas del Estado es esencial para garantizar una gestión sostenible y equitativa de los recursos hídricos. Reconocer y respetar los derechos de agua de las comunidades indígenas, y promover la colaboración y el diálogo entre todas las partes interesadas, son pasos fundamentales para abordar los desafíos y maximizar las oportunidades de conservación y desarrollo sostenible en estas áreas.

Finalmente, y después de todo lo expuesto y argumentado en el presente trabajo, se puede dilucidar, que el ejercicio de los derechos de consuetudinarios de aguas indígenas está en plena armonía con la

protección actual de las áreas protegidas del Estado, su compatibilidad está directamente relacionada con su cosmovisión ancestral, y su uso es totalmente sustentable con el medio ambiente en el que se desenvuelven.

No puedo dejar de hacer una reflexión final sobre el valioso legado que nos ofrece la filosofía de vida de nuestros pueblos originarios. En un contexto donde la crisis ambiental, la escasez de agua y la acumulación de millones de toneladas de desechos son realidades innegables, se hace urgente implementar nuevos modelos de desarrollo centrados en el ser humano y su entorno. De la misma manera que los modelos tradicionales de desarrollo y bienestar, basados en el crecimiento ilimitado, han demostrado su fracaso, la opción por el Buen Vivir, desde una perspectiva postdesarrollista, debe inevitablemente fundarse en una apuesta por el decrecimiento, reconociendo los límites del planeta y priorizando la armonía con la naturaleza.

BIBLIOGRAFÍA

- Albornoz Guzmán, P[^]. (2001). Los derechos de aprovechamiento de aguas indígenas. El caso de las etnias aymará, atacameña y mapuche, en *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, vol. III, n° 2, pp. 317-331.
- Alcorn, J. B. (1994). Noble savage or noble state?: northern myths and southern realities in biodiversity conservation, en *Etnoecológica*, N° 3, pp. 7-19.
- Alegría Calvo, M. A. y Valdez Hernández, F. (2000). El agua y los pueblos originarios aymará y atacameños, en *Revista de Derecho Administrativo Económico de Recursos Naturales*, vol. III, n° 2, pp. 333-343.
- Aguilar Cavallo, G. (2016). Las deficiencias de la fórmula 'Derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación' en la Constitución chilena y algunas propuestas para su revisión, en *Estudios Constitucionales*, vol. XIV, n° 2, pp. 365-416.
- Aylwin Oyarzún, J., Meza-Lopehandía, M. y Yáñez, N. (2013). *Los pueblos indígenas y el derecho*. Santiago de Chile, LOM Ediciones.
- Cabrales Salazar, O., (2015). El principio del buen vivir o Sumak Kawsay como fundamento para el decrecimiento económico, en *Cuadernos de Filosofía Latinoamericana*, vol. 36, n° 113, pp. 83-99.
- Calderón Gamboa, J. (2014). Pueblos indígenas y medio ambiente en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: un desafío verde.

- San José de Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos [en línea]. Disponible en: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r33329-1.pdf>
- Chan Mex, T. y Castillo León, T. (2021). Avances en el concepto y estudios sobre el Buen vivir: Revisión sistemática, en *TLA-MELAU, Revista de Investigación en Ciencias Jurídicas*, n° 51, pp. 1-38.
- Choquehuanca Céspedes, D. (2011). *Vivir Bien y NO mejor*. Lima, Servindi Eds. <http://servindi.org/actualidad/41823>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2015). Informe anual, capítulo IV. A: Acceso al agua en las Américas. Una aproximación al derecho humano al agua en el sistema interamericano [en línea]. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2015/doc-es/informeanual2015-cap4a-agua-es.pdf>
- Costa Cordella, E., Montenegro Arriagada, S. y Belemmi Baeza, V. (2019). La regulación de las aguas: nuevos desafíos del siglo XXI, en *Actas de las II Jornadas del régimen jurídico de las aguas*. Santiago de Chile, DER Ediciones. <https://doi.org/10.34720/5w93-c218>
- Cuadra, M. (2000). Teoría y práctica de los derechos ancestrales de agua de las comunidades atacameñas, en *Estudios Atacameños*, n° 19, pp. 93-112.
- Díaz Campos, K. (2020). Crisis del agua en el norte de Chile. Derecho y cultura en los andes. Sobre los efectos irracionales del derecho, en *Diálogo Andino*, N°. 61, pp. 67-79. <https://dx.doi.org/10.4067/S0719-26812020000100067>
- Errico, S. (2011). The controversial issue of natural resources, en A. Allen y A. Xantheki (eds.), *Reflections on the UN Declaration on the Rights of Indigenous Peoples* (pp. 329-366). Oxford, Hart Publishing.
- Fondo Mundial para el Medioambiente Mundial (FMAM) (2008). Comunidades indígenas y biodiversidad. (Washington D.C.: FMAM) [en línea]. Disponible en: https://www.thegef.org/sites/default/files/publications/Indigenous-People-Spanish-PDF_0.pdf
- Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe (FILAC)/Comisión de Derechos Humanos (2006). *El avance de las declaraciones sobre derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU y OEA y el estado actual de ratificación del Convenio 169 de la OIT en la región*. (La Paz: s/d) [en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2011/7600.pdf>
- Giovagnoli, N. y Maloof, C. (2015). Escrituras y Culturas, en *Boletín de Investigación y Debate Tinkuy*, n°. 22, pp. 1-136.
- Gundermann, H. y González, H. (2009). Sociedades indígenas y conocimiento antropológico: aymarás y atacameños de los siglos XIX y XX, en *Chungará* (Arica), vol. 41, n° 1, pp. 113-164.
- Ivers, L. (2023). *Pueblos indígenas*. Washington, Grupo Banco Mundial Eds. <https://www.bancomundial.org/es/topic/indigenouspeoples>

- Montemayor, C. (2000). La cosmovisión de los pueblos indígenas actuales, en *Desacatos*, n° 5, pp. 95-106.
- Muñoz, B. (1999). Derechos de propiedad y pueblos indígenas en Chile, en *Serie Desarrollo Productivo*, n° 60. Santiago de Chile, Cepal, Naciones Unidas [en línea]. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/265/derecho-propiedad.pdf?sequence=1>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU) (2007). *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Ginebra, Naciones Unidas. Disponible en: Suiza. https://www.un.org/esa/socdev/unpfi/documents/DRIPS_es.pdf
- (2002). Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Observación general N°15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) [en línea]. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8789.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) (2003). Declaración de Kyoto de los pueblos indígenas sobre el agua. Tercer Foro Mundial del Agua, Kyoto, Japón, 2003 [en línea]. Disponible en: <https://www.nacionmulticultural.unam.mx/movimientosindigenas/docs/83.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo (OIT) (1989). *Convenio Núm. 169 de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas*. (Lima: OIT/Oficina Regional para América Latina y el Caribe) [en línea]. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf
- Primack, R., Rozzi, R., Feinsinger, P., Dirzo, R. y Massardo, F. (2001). *Fundamentos de Conservación Biológica. Perspectivas latinoamericanas*. México, Fondo de Cultura Económica.
- Rojas Pedemonte, N. y Soto Gómez, D. (2016). Kúme Mongen: El buen con-vivir mapuche como alternativa de desarrollo humano y sustentable. Ponencia presentada en *III Congreso Social: Ecología humana para un desarrollo sostenible e integral*, 4 de octubre, Universidad Católica de Chile [en línea]. Disponible en: https://www.academia.edu/31776593/Ponencia_K%C3%BCme_Mongen_El_Buen_Con_Vivir_mapuche_como_alternativa_de_desarrollo_humano_y_sustentable
- Schavelzon, S. (2015). *Plurinacionalidad y Vivir Bien/Buen Vivir. Dos conceptos leídos desde Bolivia y Ecuador post-constituyentes*. Quito, CLACSO. <https://www.jstor.org/stable/j.ctvtwx3vx.7>
- Unceta Satrustegui, K. (2013). Decrecimiento y Buen Vivir, ¿paradigmas conver-

- gentes? Debates sobre el postdesarrollo en Europa y América Latina, en *Revista de Economía Mundial*, n° 35, pp. 197-216.
- Valdivia, M. P. (2006). Cosmovisión Aymara y su aplicación en un contexto sanitario del norte de Chile, en *Revista de Bioética y Derecho*, n° 7, pp. 1-5 [en línea]. Disponible en: http://www.ub.edu/fildt/revista/pdf/RByD7_ArtValdivia.pdf
- Van Kessel, J. (2004). La cosmovisión y la ética andinas como garantía de un desarrollo andino sostenible, en *Cuaderno de Investigación en Tecnología y Andina*, n° 10, pp. 31-62.
- (1992). La organización tempo-espacial del trabajo entre los aymaras de Tarapacá: la perspectiva mitológica, en S. Arze, R. Barragán, L. Escobari y X. Medinaceli (eds.), *Etnicidad, economía y simbolismo en los Andes*. Institut français d'études andines. <https://doi.org/10.4000/books.ifea.2310>
- (1980). *Holocausto al progreso. Los aymarás de Tarapacá*. (Tesis doctoral, Universidad de Ámsterdam).
- Vargas Montero, G. (2010). *La cosmovisión de los pueblos indígenas*. Veracruz, Secretaría de Educación [en línea]. Disponible en: https://www.sev.gob.mx/servicios/publicaciones/colec_veracruzsigloXXI/AtlasPatrimonioCultural/05COSMOVISION.pdf
- Yáñez Fuenzalida, N. y Molina, R. (2011). *Las aguas indígenas en Chile*. Santiago de Chile, LOM Ediciones. https://www.researchgate.net/publication/343125055_Las_aguas_indigenas_en_Chile_Yanez_y_Molina/link/5f17b52145851515e-f3e38c2/download
- Zolla, C. y Zolla, E. (2014). *Los pueblos indígenas de México. 100 preguntas*. Coyoacán, Dirección General de Publicaciones y Fomento Editorial.